



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°095

Fecha: 3 de noviembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00099-00	EJECUTIVO	YAIR OLASCAGUA CARDOZO Y OTROS.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO RESUELVE REPOSICION	02/11/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00142-00	EJECUTIVO.	RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE Y OTROS.	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/11/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00142-00	EJECUTIVO	RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE Y OTROS.	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02/11/2021	01
20001 33 33- 003 2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS ANDRÉS SIMANCA CLAVIJO Y OTROS.	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS	AUTO NIEGA SOLICITUD	02/11/2021	01
20001 33 33- 002 2014-00174-00	EJECUTIVO	ANA LEONOR AGUDELO DÍAZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y AGUAS DEL CESAR S.A.	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	02/11/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00480-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	02/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00166-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVELKIS MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ	E.S.E. HOSPITAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/11/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P  
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00480-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080). Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>2</sup>:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo primero de la Resolución SSPD-20178000030215 del 2017-03-27.
- ii) Si procede la declaratoria de nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD-20178000113385 del 2017-07-10 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante Resolución SSPD-20178000030215 del 2017-03-27, y en el evento de declararse la nulidad deprecada, determinar si la demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las mencionadas resoluciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Harold David Gullo Pinto, identificado con C. C. No. 1.065.613.812 y T.P. No. 257.083 del C.S.J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rg.

..

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N°  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f884dc2aef8797b151c4bf67e4646e79dec1ba486cdb4bfa57f68e83bab95cd6  
Documento generado en 02/11/2021 03:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Ana Leonor Agudelo Díaz y otros  
DEMANDADO: Departamento del Cesar y Aguas del Cesar S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00174-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con la Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica de la Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251ce03db04ead6ef0a4fd79bf7c3a3ab6856fc2932d1821e97638f343039  
724**

Documento generado en 02/11/2021 05:31:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

### I.- ASUNTO.

Procede esta judicatura a pronunciarse con respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impetrada por la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### ANTECEDENTES.

La apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación que le dio origen, en cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes. Al respecto informa que mediante Resolución No 1505 del 15 de septiembre de 2021, canceló la totalidad de la obligación correspondiente a la Rama Judicial, contenida en la sentencia del 25 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.<sup>1</sup>

Agrega que el pago total de la obligación se efectuó mediante la Resolución anotada, correspondiendo al valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) que fueron girados al apoderado de los demandantes Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino; por lo que solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación únicamente con respecto a la Nación- Rama Judicial-DEAJ- y el levantamiento de las medidas de embargo sobre los bienes y remanentes ordenados.

De la anterior solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación se le dio traslado a la parte ejecutante a través de providencia adiada 19 de octubre de 2021<sup>2</sup>, la cual no hizo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

<sup>1</sup> Ver solicitud de terminación del proceso remitido vía correo electrónico.

<sup>2</sup> Ver notificación por estado electrónicos del 20-10-21. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



A renglón seguido señala:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Advierte el Despacho que para la procedencia a instancias de la parte ejecutada, de la figura consagrada en el precitado artículo, es menester que se acredite el pago de la obligación demandada, situación que no aconteció en este asunto. Y si bien, la Resolución 1505 del 15 de septiembre de 2021, podría dar lugar al cumplimiento de la sentencia judicial constitutiva de cobro ejecutivo (sentencia del 25 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar), en lo que respecta a la Rama Judicial, la misma no acredita el pago de la obligación a cargo de dicha ejecutada, más aún cuando no se allega la decisión administrativa en cita con sus respectivos soportes (transferencias, cheques, abono a cuentas, constitución de depósito judicial, etc.). En este sentido, la simple manifestación de pago realizada por la entidad ejecutada no acredita el pago efectivo de la obligación.

En síntesis, la solicitud realizada por la ejecutada- Rama Judicial- DESAJ-, no cumple con los supuestos facticos contenidos en el art. 461 del CGP, que prevé los eventos en los cuales la demandada puede solicitar la terminación del proceso ejecutivo, en tanto no se acreditó el pago efectivo de la obligación aportando al efecto la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores, tal como lo dispone la norma en cita.

Por consiguiente, se negará la solicitud elevada por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Debido a lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa6ed499e0542be6a4e904444a150207f7dc9c20dd18f157d66686e65cc950cd

Documento generado en 02/11/2021 03:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Evelkis María Hernández López

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00166-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco del municipio de El Paso - Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora<sup>3</sup>.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

<sup>3</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal<sup>6</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a los apoderados de la parte demandante a fin de que, para efectos de notificaciones, señalen los canales digitales donde deben ser notificadas las personas que integran la parte demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020). De igual forma se les requiere para que cumplan con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, inscriban en el Registro Nacional de Abogados las direcciones de correo electrónico señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería a los doctores Edgar Felipe Altamar Ortiz y Javier Alberto Fuentes Daza, como apoderados principal y sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>7</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg.



<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>6</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

<sup>7</sup> Fls. 17-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb06899463547cce8c12d2292d225596c2bf105a2f6b9227a3403e8e8c84cd4**  
Documento generado en 02/11/2021 03:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Rafael Antonio Guerrero Matute y otros.  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00142-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado de los demandantes, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo judicial.

### II.- CONSIDERACIONES.

RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE Y OTROS, a través de su representante judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libere mandamiento de pago por concepto de las agencias en derecho de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, que revocó la sentencia emanada de este Juzgado, de fecha 24 de septiembre de 2015, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2012-00149-00.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago en contra de dichas entidades y a favor de RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE Y OTROS,

<sup>1</sup> Fl. 149 expediente digitalizado.



por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS ML (\$ 147.226.701)<sup>2</sup>.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento de Pago contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de RAFAEL ANTONIO GUERRERO MATUTE Y OTROS; por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L. (\$ 147.226.701), por concepto de las agencias en derecho reconocidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó la sentencia emanada de este Juzgado, de fecha 24 de septiembre de 2015, dictada dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2012-00149.
- B) Por los intereses de mora causados desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta el cierre del mes en que se presenta la solicitud de ejecución.
- C) Sobre las costas el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma ordenada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el D.L. 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 remítase a la entidad ejecutada- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

**QUINTO:** Asimismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

**SEPTIMO:** Advertir a la demandada- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital

---

<sup>2</sup> Los cuales corresponden a las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia adiada 19 de enero de 2017. Fl. 184 a 190 expediente digitalizado.

a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: Alertar a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732e976764cb0a319449d3374e1a93844ae5b683598c80a90932ec6f8549db65

Documento generado en 02/11/2021 05:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (2) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Rafael Antonio Guerrero Matute y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00142-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., Decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Fiscalía General de la Nación, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Popular, Davivienda, AV Villas, Bancolombia, Banco Colpatria, Colmena, Banco Sudameris, BCSC Colombia, Banco de Occidente.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Doscientos Veinte Millones Ochocientos Cuarenta Mil Cincuenta y Un Pesos ML, (\$220.840.051).

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrense los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de la demandante, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233aed83742c5748705de502f65f42e3f781193de2fbc1bf258740c26cc7cad**  
Documento generado en 02/11/2021 05:31:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Yair Olascagua Cardozo y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los ejecutantes contra la providencia adiada 23 de septiembre de 2021, que modificó la actualización del crédito por él presentada.

II.- ANTECEDENTES.

El apoderado de los ejecutantes el día 3 de mayo de 2021 presentó escrito contentivo de la actualización liquidación del crédito, en dicho escrito manifiesta que la misma asciende a la suma de (\$47.317.585), correspondiendo dicho valor al capital liquidado (\$32.836.617), intereses de mora (\$9.794.295) y los intereses causados entre el 1/09/2019 y el 29/02/2020 por un valor de (\$4.686.673.).

El Despacho, en providencia adiada 23 de septiembre de 2021, modificó la liquidación presentada por los ejecutantes al advertirse que en la misma no se tuvieron en cuenta las tasas de intereses corriente, de usura (intereses moratorios) y la tasa efectiva diaria establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los periodos de tiempo liquidados, la cual es de obligatoria observancia en la liquidación de créditos en los ejecutivos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual conlleva a una indebida liquidación del crédito<sup>1</sup>.

Por lo que una vez realizada la respectiva operación matemática la suma debidamente actualizada a la fecha de presentación de la liquidación del crédito (03 de mayo de 2021) presentada por los ejecutantes ascendió al valor de Cuarenta y Siete Millones Trescientos Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos ML (47.317.566) correspondiente al capital (32.836.617), más los intereses (\$14.480.949,85) y por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ejecutivo de la referencia la suma de (\$18.878.367). Así se dispuso en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes.

Contra la referida decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, en el cual indicó – en síntesis – que el Despacho debió aprobar la liquidación adicional del crédito en este asunto, tomando intereses de mora hasta el día 31 de agosto de 2021, y no hasta el 3 de mayo de 2021, como se hizo en el auto objeto de impugnación. En virtud de lo anterior, el recurrente solicitó revocar el auto censurado y en consecuencia se disponga la aprobación de la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2021 y no hasta el 3 de mayo de 2021 como

<sup>1</sup> Item 11 expediente digitalizado.

se dijo en el proveído recurrido. Adicionalmente pidió el apoderado de los actores – en el mismo escrito de reposición – que se actualice la liquidación del crédito en este asunto hasta el mes de septiembre de este año.

### III.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.- De la procedencia del recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G.P., establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Con fundamento en las disposiciones normativas citadas el Juzgado abordará el estudio del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora.

#### 3.2.- El caso concreto.

Como se dijo en precedencia, mediante auto del 23 de septiembre hogaño este Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 3 de mayo de 2021, y la estableció en la suma de Cuarenta y Siete Millones Trescientos Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos ML (47.317.566) correspondiente al capital (32.836.617), más los intereses (\$14.480.949,85). Asimismo, reiteró el valor correspondiente a las costas en la suma de \$18.878.367.

Contra la referida decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, en el cual indicó – en síntesis – que el Despacho debió aprobar la liquidación adicional del crédito en este asunto, tomando intereses de mora hasta el día 31 de agosto de 2021, y no hasta el 3 de mayo de 2021, como se hizo en el auto objeto de impugnación. En virtud de lo anterior, el recurrente solicitó revocar el auto censurado y en consecuencia se disponga la aprobación de la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2021 y no hasta el 3 de mayo de 2021 como se dijo en el proveído recurrido. Adicionalmente pidió el apoderado de los actores – en el mismo escrito de reposición – que se actualice la liquidación del crédito en este asunto hasta el mes de septiembre de este año.

Ahora bien, el Juzgado no repondrá la decisión recurrida, pues según el numeral art. 446 del C.G.P. *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”* (subrayas fuera de texto).

En virtud del aparte traído a colación del art. 446 del C.G.P., este Despacho, como no podía ser de otra manera, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se pronunció sobre la liquidación del crédito aportada por la parte demandante el 3 de mayo de 2021, estableciéndola en la suma de Cuarenta y Siete Millones Trescientos Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos ML (47.317.566) correspondiente al capital (32.836.617), más los intereses (\$14.480.949,85).

De haberse incluido, por parte del Juzgado, en el auto recurrido, intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2021, como lo pretende – a nuestro juicio

de manera equivocada - el apoderado de los actores, se estaría desconociendo el tenor literal del numeral primero del artículo referenciado (446), pues - se insiste - en el tantas veces mencionado auto del 23 de septiembre de 2021 se estaba decidiendo si se aprobaba o modificaba la liquidación del crédito presentada por los actores el 3 de mayo de 2021. En virtud de los anteriores argumentos, esta Judicatura no repondrá el proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** No reponer el auto recurrido, esto es, el de fecha 23 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante en escrito allegado al Juzgado el 10 de agosto de 2021 (capital e intereses causados hasta el 10 de agosto de 2021, art. 446 num. 1 del C.G.P.), conforme lo expuesto.

**TERCERO:** De la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 29 de septiembre de 2021 (contenida en el escrito de recurso de reposición), córrase traslado a la parte ejecutada (Ministerio Defensa-Policía Nacional), por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el No 2 del artículo 446 del CGP y en los términos consignados en el artículo 110 de la Ley citada.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar



Código de verificación: 9aa4e4ac81537d346c0714168f595605cadfa37f142cd1d8df91c7fce2e0e525

Documento generado en 02/11/2021 03:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>